

**POLÍTICA MARCO DE
PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN
EN CASOS DE ABUSOS
SEXUALES A MENORES Y
ADULTOS VULNERABLES**



**POLÍTICA MARCO DE
PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN
EN CASOS DE ABUSOS
SEXUALES A MENORES Y
ADULTOS VULNERABLES**

Edita:

Conferencia Española de Religiosos
(CONFER)

C/ Núñez de Balboa, 115-Bis
28006 Madrid (España)

Imprime:

Gráficas Dehon

La Morera, 23-25.

28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

Depósito Legal: M-18313-2022

Imagen de la portada: © Kelly Sikkema
(@kellysikkema) | Unsplash Photo Community

Texto: Con el asesoramiento de Holistic -
Universidad Pontificia Comillas.

ÍNDICE

1. Introducción	5
2. Marco legislativo internacional, estatal y canónico	7
2.1. Marco internacional	7
2.2. Marco estatal	8
2.3. Marco canónico	12
3. Principios y objetivos generales de actuación	14
4. Prevención: selección, formación y código de conducta	17
4.1. Agente de protección	17
4.2. Selección	18
4.3. Formación	19
4.4. Código de conducta	21
5. Protocolo de actuación	21
5.1. Conocimiento a través de una denuncia	23
5.2. Conocimiento a través de la detección o de la comunicación de casos actuales	27
5.3. Comunicación de hechos pasados o históricos	34
6. Reparación y justicia restaurativa	35
ANEXO I. Modelo de documento de Responsabilidad Personal	40
ANEXO II. Código de Conducta	41
ANEXO III. Resumen del Proceso Canónico	46

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la 'Política marco de Protección y Actuación en casos de abusos sexuales a menores y adultos vulnerables' que propone la CONFER. Es una guía práctica para los Institutos religiosos, sus miembros y los laicos o sacerdotes vinculados a las actividades de los mismos como colaboradores, trabajadores o voluntarios. Cada Instituto podrá adaptar este documento a sus propias circunstancias y misión.

Si bien el objeto de este documento es la prevención y protección frente a abusos sexuales, los Institutos deberían adoptar una política destinada también a desterrar otro tipo de comportamientos violentos tales como el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente o las amenazas, injurias y calumnias. Esta política debería abarcar la promoción del buen trato, en general, concepto que en la legislación española se entiende como aquel que, respetando los derechos fundamentales de todas las personas, promueve activamente el respeto mutuo, la dignidad del ser humano, la convivencia democrática, la solución pacífica de conflictos, el derecho a igual protección de la ley, la igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminación.

En este documento se utilizará genéricamente el término "abuso" para incluir en él todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, entre los que se encuentran los abusos, agresiones, acoso, exhibicionismo, provocación, etc. Se utilizará genéricamente el término "niño" o "menor" referido a los niños, niñas y adolescentes. Se considera "persona vulnerable" cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa.

Las orientaciones que aquí se recogen tienen cuatro objetivos:

1. Prevenir el abuso sexual a los menores y adultos vulnerables dentro de los Institutos, estableciendo criterios de selección y de formación para quienes trabajen o se relacionen con ellos, así como un código de conducta que recoja las conductas que en ningún caso pueden darse y las consecuencias de las mismas, las que puedan ayudar a mejorar la protección y las buenas prácticas que fomenten el buen trato, la cultura de respeto y de protección, y la creación de espacios seguros para estas personas frente a posibles abusos o agresiones.
2. Protocolizar el modo de actuación empezando por la detección, (tanto si los abusos se han cometido dentro del Instituto como fuera, contra menores o adultos vulnerables, que son usuarios o destinatarios de las actividades del Instituto) como por la denuncia, procurando que la intervención sea inmediata, ajustada a las leyes civiles y canónicas, y tratando de forma individualizada tanto a quien denuncia y a su familia, como al denunciado y a su entorno.
3. Reparar el daño causado.
4. Trabajar con el victimario en su rehabilitación y tomar decisiones consistentes con la ley respecto a sus futuras actividades, en particular, evitando que esté en contacto habitual con niños.

2. MARCO LEGISLATIVO INTERNACIONAL, ESTATAL Y CANÓNICO

La adopción de una política de esta naturaleza no responde solo a la urgente necesidad de dotarse de un marco adecuado para afrontar la realidad de los abusos a menores y adultos vulnerables en la Iglesia y en otros entornos como la familia, por un imperativo de derechos humanos que obliga a proteger a los niños y personas vulnerables frente a la violencia, sino también a un mandato legislativo internacional, estatal y canónico.

2.1. MARCO INTERNACIONAL

Diversas organizaciones internacionales, tanto de ámbito universal (como la ONU), como regional (como el Consejo de Europa o la Unión Europea) han aprobado Convenios internacionales, Directivas, Resoluciones y otros instrumentos a lo largo de este siglo XXI destinadas a abordar la violencia contra la infancia con carácter integral, y no exclusivamente penal, insistiendo especialmente en la prevención. Los hitos más relevantes, entre otros muchos, son los siguientes:

La ONU adoptó la Resolución de la Asamblea General "Un mundo digno para los niños" el 25 de mayo de 2000; en 2004 aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los **Derechos del Niño** relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía infantil, y en 2008 se nombró un Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños.

De la labor del Consejo de Europa, debe destacarse el **Convenio de Lanzarote** de 20 de octubre de 2007, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, ratificado por nuestro país en 2010.

Finalmente, la Unión Europea aprobó la **Directiva 2011/93/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

2.2. MARCO ESTATAL

El legislador español, a partir de 2015, ha apostado también por una intervención integral, además de ir adecuando la legislación penal a las nuevas formas de comisión de delitos en esta materia.

Así el art. 11. 3 de la **Ley Orgánica de Protección jurídica del menor** (modificada por **Ley 26/2015**) señala:

“Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.”

Por otra parte, la **Ley Orgánica 8/2021** de 4 de junio de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) contiene muy importantes previsiones en esta materia de las que se destacan algunas.

En el ámbito penal y procesal, se han tipificado nuevos delitos, endureciendo las penas y reduciendo los beneficios penitenciarios en estos casos, aumentando los plazos de prescripción de estos delitos, estableciendo la obligatoriedad de pre constituir la prueba procesal, para evitar que los menores de 14 años declaren en juicio y prevenir la “victimización secundaria”, y permitiendo que los niños denuncien por sí mismos las situaciones de violencia, sin necesidad de estar acompañados por un adulto.

En el **Código Penal**, muchos de los preceptos relativos a este tipo de delitos contra la libertad sexual fueron modificados en 2015 y en 2021, y de ellos destacan los **artículos 178 a 194, 443 y 450**. En ellos se tipifican los abusos sexuales, las agresiones sexuales, el acoso sexual, los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, y los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Además, en el artículo 450 se regula el deber de impedir delitos:

Art. 450 Código Penal: 1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Además, la **ley LO 8/2021** exige una formación especializada, inicial y continua, de todos los profesionales que tengan contacto habitual con menores, creando figuras de referencia como el coordinador de bienestar en los centros escolares y el delegado de protección en las actividades deportivas, de ocio y tiempo libre, y establece la necesidad de adoptar guías de conducta, así como protocolos de actuación para proteger a los niños frente a cualquier tipo de violencia, necesidad a la que responde el presente documento.

Finalmente, son reseñables tres artículos de esta ley en relación al deber de denuncia de la ciudadanía, el deber cualificado de quienes por su profesión o dedicación tengan encomendada la educación o cuidado de menores y a la regulación del Registro central de delincuentes sexuales creado en 2015.

Artículo 15. Deber de comunicación de la ciudadanía. Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. Deber de comunicación cualificado. 1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes. A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

Artículo 57. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad. 1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales así como por cualquier delito de trata de seres. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

2.3. MARCO CANÓNICO

Los documentos más relevantes de la Iglesia católica en la materia que nos ocupa son los siguientes:

- **Motu proprio ‘Sacramentorum sanctitatis tutela’** del Papa San Juan Pablo II, de 30 de abril de 2001. En él se promulgaron las ‘Normas para los delitos más graves’, entre los cuales está el abuso sexual. Estas normas solo alcanzan a los delitos contra el Sexto Mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo con un menor. Se considera menor a aquellas personas con edad inferior a 18 años.
- **Normas sobre los delitos más graves reservados para la Congregación para la Doctrina de la Fe** del Papa Benedicto XVI de mayo de 2010. Se trata de una actualización exhaustiva del anterior, ampliando la edad de la víctima a los dieciocho años (art. 4), considerándolo como integrado dentro de los “delitos más graves” y, por tanto, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Elevó también el plazo de prescripción del delito a los veinte años, comenzando a contar desde el día en que el menor hubiera cumplido los dieciocho años. Además, en relación a las víctimas, se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (por ejemplo una persona con una discapacidad intelectual).
- **Rescripto ex audientia SS.Mi**, de 9 de noviembre de 2021, con el cual se modifican y aprueban las Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, que entrarán en vigor el 8 de diciembre de 2021.
- **Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales** de 3 de mayo de 2011: preparación de Líneas Guía sobre casos de abuso sexual de menores por parte del clero.
- **Institución de la Comisión Pontificia para la protección de menores** el 24 de marzo de 2014. En esta página web: <https://www.tutelaminorum.org/es/> pueden consultarse todos los documentos, eventos e información relevante.
- **Directivas de la Comisión Pontificia para la Protección de menores** de 2015
- **Motu proprio ‘Como una madre amorosa’** del Papa Francisco, de 4 de junio de 2016.

- ‘**Carta al Pueblo de Dios**’ del Papa Francisco, de 20 de agosto de 2018.
- **Motu proprio ‘Vos estis lux mundi’** del Papa Francisco, de 7 de abril de 2019. En él se establece un procedimiento para denunciar abusos de Obispos, se tipifica el delito de encubrimiento, y se impone la obligación a las diócesis de elaborar en un año un sistema para que los fieles presenten informes relativos a estos delitos.
- Congregación para la Doctrina de la Fe. **Vademecum** sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, de 16 de julio de 2020.

Finalmente, el 8 de diciembre de 2021 ha entrado en vigor la reforma del **Código de Derecho Canónico** relativa al Libro VI, ‘Las sanciones penales en la Iglesia’. Es importante, en esta materia, el nuevo **canon 1398**¹.

Téngase en cuenta que para los presuntos abusos sexuales cometidos por religiosos no clérigos o religiosas con anterioridad al 8 de diciembre de 2021, el cauce procedimental es el de la expulsión obligatoria del canon 695 CIC 1983, que se tramita, una vez realizada una investigación previa, conforme a las normas de los cánones 698 - 701 CIC 1983.

¹ Can. 1398 - § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo: 1. que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela; 2. que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas; 3.o que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

3. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Los Institutos religiosos asumen el compromiso de **“TOLERANCIA CERO”** hacia toda posible conducta de abuso sexual a menores y adultos vulnerables, trabajando para lograr la detección precoz y actuar adecuadamente cuando se presente un caso y comunicarlo a las autoridades competentes (civiles y canónicas). Los Institutos van a hacer todo lo posible para que no se produzca ninguna situación de abuso por no haber tomado las medidas necesarias para prevenirla ni, conociéndola, van a tolerar que no se denuncie y se actúe en consecuencia (tanto en el ámbito civil como en el canónico).

1. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Los Institutos religiosos promueven los siguientes principios generales de actuación:

1. El principio de buen trato, el respeto a la dignidad de cada persona, y de los menores y adultos vulnerables en particular, potenciando al máximo el desarrollo de sus capacidades en un entorno protector que fortalezca relaciones estables y positivas y favorezca hábitos de vida saludables, tanto a nivel físico como psicológico y emocional.
2. La no discriminación. Bajo ningún concepto, los Institutos Religiosos consentirán que, en aplicación de esta política de protección, se produzca discriminación de menores y adultos vulnerables por motivo de raza, color, nacionalidad, origen social, edad, orientación sexual, ideología, religión o cualquier otra condición personal, física o social.
3. El principio de respuesta rápida, en la comunicación y notificación, evitando demoras en la toma de decisiones en aplicación de esta política, y prestando especial diligencia en los casos más graves.
4. El principio de participación. Los Institutos religiosos adoptarán mecanismos para involucrar a los menores y adultos vulnerables en la aplicación de esta política.

5. El principio de confidencialidad y no revictimización ni victimización secundaria, que supone:
 - Proteger la imagen, la intimidad, la privacidad y la confidencialidad de los datos de las personas implicadas de acuerdo con las leyes vigentes.
 - Evitar procedimientos internos en los que las víctimas deban innecesariamente repetir su relato con el efecto para ellas de una victimización secundaria.
 - Garantizar a los implicados un procedimiento respetuoso, tanto de la presunción de inocencia como de los principios de legalidad y proporcionalidad penales.
 - Separar cautelarmente a la persona acusada de haber cometido abusos de cualquier actividad que implique contacto habitual con niños o adultos vulnerables.

2. OBJETIVOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Los Institutos religiosos se comprometen a perseguir los siguientes objetivos:

1. Una selección adecuada de su personal. Todos aquellos cuyas actividades impliquen contacto habitual con menores deberán tener el certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales.
2. La formación permanente y continua de todos sus miembros, personal colaborador, trabajadores y voluntarios en materia de buen trato, tanto para generar entornos seguros en sus instituciones, como para aprender a detectar situaciones de abuso que se producen fuera.
3. La sensibilización, información y formación a todos los destinatarios de su acción pastoral, educativa o caritativa, y entre ellos a los niños, en los principios del buen trato y la prevención de abusos.

4. La prevención de que cualquier actuación que se lleve a cabo en el Instituto, pueda devenir en abuso. Para ello se dotarán de códigos de conducta adaptados a cada actuación concreta.
5. La atención adecuada y reparadora a las necesidades de las víctimas. Para ello se tomarán las siguientes medidas:
 - Creación de un clima adecuado de confianza y de información de “políticas internas” sobre estas cuestiones, que capacite a las víctimas a detectar y les anime a comunicar.
 - Detección y notificación. Garantizar que las personas que tienen información sobre un caso de presunto de abuso cumplen con la obligación legal de la comunicación al agente de protección del Instituto y a las autoridades civiles y religiosas competentes.
 - Denuncia. Prever canales fáciles y accesibles para que las víctimas pasadas o presentes puedan denunciar los hechos. Deben indicarse con claridad los canales de denuncia.
 - Asistencia y protección. La atención a la víctima debe implicar la escucha, el acompañamiento, la confidencialidad y el ofrecimiento de asistencia psicológica, jurídica y, si lo demanda, espiritual.
 - Reparación. La reparación a la víctima, de acuerdo con ella, puede traducirse en una compensación económica, directa o en forma de servicios de asistencia y protección; en una petición de perdón por parte de la institución, y en su caso, de darse las circunstancias y siempre que la víctima esté dispuesta, en un proceso de justicia restaurativa con el victimario.

6. Trabajo con el victimario. Si el victimario es trabajador o voluntario, la LOPIVI (arts. 58 y 59) prevé el cese inmediato de la relación laboral o de voluntariado. Si el victimario es miembro del Instituto religioso, se le deberá apartar cautelarmente y sin demora de sus cargos y de cualquier misión en la que pueda tener contacto habitual con menores en caso de denuncia o de comunicación, y si es condenado, de forma definitiva. Se le ofrecerá apoyo adecuado para su rehabilitación psicológica y espiritual con el propósito de su reintegración social. En el caso de las falsas denuncias, se hará todo lo posible para rehabilitar la reputación de los acusados injustamente.

4. PREVENCIÓN: SELECCIÓN, FORMACIÓN Y CÓDIGO DE CONDUCTA

4.1. AGENTE DE PROTECCIÓN

- En cada una de las obras del Instituto, se designará un agente de protección cuya función será coordinar todas las acciones en la materia objeto de este documento, tanto la selección y la formación como las acciones y actuaciones ante una denuncia o una revelación.
- El agente de protección deberá tener una formación específica en esta materia y contar con un mapa de recursos de asesoramiento jurídico y psicológico al que poder derivar a la víctima y a su familia en el caso de que lo precisen.
- La identidad del agente será conocida por todos los miembros del Instituto, así como por los voluntarios y colaboradores, los menores y adultos vulnerables y sus familias.

4.2. SELECCIÓN

La acción de prevención comienza con el proceso de selección de las personas implicadas en las actividades de los Institutos Religiosos: sus miembros, pero también los colaboradores, trabajadores y voluntarios. Se incluyen por tanto los capellanes, formadores, profesores, catequistas, monitores de actividades pastorales o de ocio y tiempo libre, entrenadores, y en general todas aquellas personas que, potencialmente, vayan a tener contacto con menores y adultos vulnerables.

La selección implicará:

- La obligatoriedad de la presentación del certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales para todos aquellos que vayan a desarrollar su actividad profesional o voluntaria en contacto habitual con menores en las obras o actividades de los Instituto. Si hay cambios sobrevenidos, deberán comunicarlo. Además, para garantizar una contratación segura, se revisarán las referencias y se comprobarán los antecedentes.
- La firma del Documento de Responsabilidad personal (Anexo 1).
- La persona encargada de realizar la selección explorará, a través de la entrevista, la motivación, intereses y expectativas de los posibles candidatos sobre su puesto y funciones a realizar. Se le informará, además de esta política de protección, de todas las normas vigentes en la diócesis y en el instituto religioso o sociedad de vida apostólica y que tengan que ver con el trato directo con menores y adultos vulnerables, así como la obligatoriedad de registrarse por ellas y las sanciones previstas en caso de incumplimiento.

4.3. FORMACIÓN

A) AL PERSONAL

Todos los miembros de los Institutos, así como los colaboradores, trabajadores y voluntarios que desarrollan sus tareas en las diferentes actividades organizadas, recibirán formación inicial obligatoria en materia de protección, con el objetivo de que se cumpla la presente política y se creen espacios seguros en los que los menores y adultos vulnerables puedan formarse, convivir y desarrollarse de forma integral sintiéndose protegidos.

Los programas formativos comprenderán diferentes áreas temáticas:

- Marco jurídico estatal y canónico
- Conceptualización del abuso y sus tipos
- Factores de riesgo y de protección
- Indicadores de abuso y su evaluación
- Consecuencias del abuso
- Aspectos preventivos y códigos de buenas prácticas
- Pasos a seguir ante un caso de sospecha o evidencia de abuso, tanto dentro del Instituto como fuera (contenido del protocolo de actuación)
- Formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales
- El buen trato
- Mecanismos para evitar la victimización secundaria
- Atención a las víctimas, familias, victimarios y comunidades afectadas (acompañamiento psicológico, jurídico y espiritual)

Así mismo, se llevará a cabo una actualización periódica de estos programas de formación, de manera que respondan a las necesidades de cada momento, o a las reformas legislativas².

B) A LAS FAMILIAS

Se proporcionará asimismo información y formación a las familias de los destinatarios de la acción de los Institutos, tanto de la política de protección, del código de conducta y del protocolo de actuación, como, más en general, formación en materia de parentalidad positiva y de los derechos de la infancia a través de las escuelas de padres y madres, entre otros medios formativos³.

² La LOPIVI señala en el artículo 5 los siguientes contenidos mínimos para los profesionales que tengan contacto habitual con menores: la prevención y detección precoz de toda forma de violencia; las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia; la formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales; el buen trato; la identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia; los mecanismos para evitar la victimización secundaria; el impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los menores.

³ El artículo 26.3 de la LOPIVI, destaca, entre otros, los siguientes contenidos en la formación a las familias para prevenir la violencia: la promoción del buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva; la promoción de la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para adquirir valores y competencias emocionales; la promoción de formas positivas de aprendizaje, así como a erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar; la formación para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia; la formación y apoyos a las familias de los menores con discapacidad y la formación y sensibilización encaminados a evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad.

C) A LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

Asimismo, se organizarán talleres formativos para los menores y adultos vulnerables, en un lenguaje adaptado a su edad y madurez, en los cuales se les informará de esta política de protección, incluido el código de conducta y el protocolo de actuación, y en particular la identidad del agente de protección, así como de los canales de comunicación en caso de detectar algún posible supuesto de abuso dentro o fuera de los Institutos. Además, se les formará en sus derechos y deberes y en la promoción del buen trato⁴.

4.4. CÓDIGO DE CONDUCTA

El objetivo de las pautas de comportamiento incluidas en el **Anexo II** es crear espacios seguros en los que poder desarrollar la actividad del Instituto con garantías, tanto para los menores como para adultos vulnerables.

⁴ El artículo 30 de la LOPVI señala al respecto: Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neuro desarrollo, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

5. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Los principios que deben regir este protocolo son los siguientes:

- Priorizar la seguridad y el bienestar de los niños y adultos víctimas del abuso en el marco de una cultura de prevención del daño y de la necesaria reparación a las víctimas.
- Dar una respuesta justa y compasiva, respetando la dignidad y la diversidad de todos los involucrados, y garantizar procesos inclusivos y de apoyo.
- Actuar con integridad y responsabilidad de conformidad con las leyes españolas, el Derecho canónico y la política de la Iglesia católica de protección y salvaguarda (<https://www.tutelaminorum.org/es/>).
- Denunciar ayuda a la víctima, pero también a la Iglesia a sanar sus heridas.
- Trabajar en una comunicación efectiva con todas las partes y agentes implicados.
- Promover la transparencia y la búsqueda de la verdad para evitar que estas situaciones se repitan en el futuro.
- Impulsar una respuesta consistente en toda la Iglesia a través de un liderazgo y gobernanza eficaz.

El protocolo de actuación diferirá si la primera noticia que se tiene es a través de una denuncia ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o ante un Juzgado (5.1), si es a través de la detección actual de un caso por revelación o por indicadores (5.2), o si se trata de hechos pasados, y en algún caso prescritos, que se hacen públicos ahora, bien a través de los medios de comunicación, bien a través de comunicación de la presunta víctima o alguien de su entorno a algún miembro del Instituto religioso, o incluso por otro miembro del propio Instituto (5.3).

5.1. CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE UNA DENUNCIA

A) CUESTIONES GENERALES

- Si la primera noticia que tiene el Instituto de la situación de violencia (o del abuso sexual) es que uno de sus miembros o un trabajador o voluntario ha sido denunciado por una presunta víctima de abusos sexuales se actuará de la manera que se señala en este apartado.
- Hasta que finalice la instrucción, se apartará al denunciado, de manera cautelar, de funciones que impliquen contacto con los niños.
- Hasta que finalice la instrucción, y durante todo el proceso, se hará llegar a las víctimas el apoyo y la cercanía del Instituto y su compromiso con el principio de tolerancia cero hacia cualquier tipo de violencia. Se les informará de la separación cautelar del denunciado de cualquier contacto con niños y de las medidas de reparación previstas en caso de que finalmente el denunciado se declara culpable. Sin embargo, las medidas de reparación no se activarán en este momento para garantizar la neutralidad evitando cualquier tipo interferencia.
- Se designará por el Instituto un interlocutor oficial ante la Policía y ante la Justicia, que debería ser el Delegado de protección. El interlocutor deberá colaborar siempre con la Justicia facilitando el esclarecimiento de los hechos, admitiendo la gravedad de las acusaciones, expresando el deseo de que se haga justicia y manifestando el derecho de las víctimas a la reparación.
- Todos los contactos se llevarán a través de los abogados atendándose a sus consejos e indicaciones. El abogado del Instituto y del acusado (aunque este sea un religioso) deben ser distintos. La presencia del abogado del acusado es esencial durante los interrogatorios y durante toda la instrucción de la causa.

B) COMUNICACIÓN DURANTE EL PROCESO

- **Con las víctimas y sus familias:** durante el desarrollo de las diligencias y del proceso, las relaciones con las víctimas y su entorno estarán presididas por lo señalado en el punto A).
- **Con el acusado si es un religioso:**
 - **Plano personal y legal:** Siempre que fuera posible, el Superior mayor se reunirá con él y se asegurará de que el religioso acusado, además de abogado, tiene un interlocutor que evalúe su estado físico, psicológico y espiritual, en especial si existe una situación de riesgo de suicidio, depresión, efectos psicosomáticos, etc. Si reconoce el delito, se le manifestará claramente la reprobación tajante de los hechos cometidos y el sometimiento a la ley.
 - **Plano institucional:** En el caso de que se decrete la libertad provisional, se determinará cuál será el lugar de acogida del religioso, dentro o fuera del Instituto. Si va a estar en una comunidad, el Superior mayor o su delegado, preparará a la comunidad de acogida.
- **Con la familia del denunciado:** las relaciones con la familia del denunciado se llevarán con precaución y prudencia y, sobre todo, de acuerdo con el interesado.
- **Con la comunidad y la obra del interesado:** el Superior local, el Superior mayor o su delegado se reunirán con la comunidad del religioso (en el caso de que sea el acusado un miembro del Instituto) y con los trabajadores o voluntarios de la obra, en todo caso, y les informará de la iniciación del procedimiento y de los hechos de los que se le acusa. Se insistirá en la adhesión del Instituto al principio de tolerancia cero hacia las conductas que impliquen abusos sexuales o violencia en general, el respeto absoluto a las decisiones judiciales, el acompañamiento al acusado y el compromiso de reparación con las víctimas, si finalmente se concluye que ha existido delito.

- **Con los destinatarios de la obra:** El delegado de protección valorará la oportunidad de comunicar la situación a los compañeros de la presunta víctima, especialmente si se han visto implicados de alguna forma. En ese caso, cuidará de forma especial y cercana dicha comunicación y si es necesario contará para ello con la presencia y mediación de personas de la institución cercanas a la intervención cotidiana de los menores y que sean de su confianza. La comunicación se adaptará a la edad y otras circunstancias de los destinatarios, se les explicará que se ha apartado al denunciado de sus funciones, se les recordarán los principios de buen trato y el compromiso con ellos del Instituto.
- **Con la provincia en la que se ha producido:** se valorará la oportunidad de una declaración a toda la provincia, objetiva y transparente en la que se recojan los hechos sometidos a juicio, y la adhesión del Instituto a los principios y compromisos señalados en los números anteriores.
- **Con el consejo provincial:** el Superior mayor informará de la situación al consejo provincial que tomará decisiones sobre la forma de abordar la situación tanto ad intra como ad extra del Instituto.
- **Con el Obispo del lugar:** en el más breve plazo posible, el Superior mayor advertirá al Obispo de la diócesis donde han sucedido los hechos y donde se encuentra la obra del acusado. Se acordará con los servicios del obispado la gestión de la comunicación a nivel de la diócesis.
- **Con los medios:** En la medida de lo posible, se designará un solo interlocutor del Instituto con los medios. Puede valorarse emitir un comunicado de prensa en el que, señalando objetivamente los hechos, se destaque la adhesión del Instituto a los principios de este documento de tolerancia cero hacia las conductas que impliquen abusos sexuales o mal trato en general, el respeto absoluto a las decisiones judiciales, el compromiso de reparación con las víctimas, y la suspensión de las funciones pastorales o laborales del denunciado y de su contacto habitual con menores o personas vulnerables, cautelar durante el proceso judicial, y definitivo o en los términos previstos por la ley si este finaliza en condena.

C) COMUNICACIÓN TRAS EL PROCESO

- **Con las víctimas y sus familias:** El Instituto, a través de su Superior mayor o de su agente de protección, se pondrá en contacto con la víctima, en el caso de sentencia condenatoria, para ofrecerle las medidas de reparación que estén previstas, la petición de perdón institucional por el daño causado, el análisis de lo que ha ocurrido y de los posibles fallos del "sistema" junto con el compromiso del Instituto de reforzar todas las medidas de prevención para que no vuelvan a repetirse casos así.
- **Con el condenado:** Si el condenado es un religioso, el Superior mayor deberá valorar si ha de continuar o no su vida religiosa en el Instituto a la luz de la gravedad de los hechos y su impacto dentro del Instituto y en el entorno eclesial y civil teniendo presente la edad y situación personal del religioso. Esta valoración y discernimiento se hará en diálogo con el condenado y teniendo presentes las normas civiles y canónicas sobre el despido o en su caso el apartamiento de toda actividad en contacto habitual con niños. En caso necesario se solicitará consejo fuera del Instituto y se evaluarán los medios materiales y humanos.

Si se decide la continuación en la vida religiosa, el Superior mayor debe abordar el destino del hermano condenado. El criterio prioritario es siempre, ante los riesgos de recaídas, y por obligación legal, que el destino esté absolutamente alejado de contacto habitual con niños. A la comunidad de acogida, que será advertida de la situación, le corresponderá un rol importante en la ayuda y apoyo del religioso en su nueva situación y en la gestión de su pasado. Es indispensable un seguimiento psicológico y espiritual de la persona. Es igualmente necesario, desde el punto de vista institucional, algún encuentro periódico del religioso con el Superior mayor, su delegado o el superior local.

Si el religioso deja la vida religiosa, el Superior mayor ha de preocuparse de que cuente con las condiciones para su reinserción social y profesional y su no reincidencia.

- **Comunicación general:** Al final del proceso y si se produce una sentencia condenatoria, deberá realizarse la comunicación a los diversos interlocutores ya señalados, dando noticia de la resolución judicial y haciendo pública la petición de perdón del Instituto por no haber podido garantizar la protección de la víctima, junto con el análisis de los posibles errores cometidos en este sentido, para tratar de evitar que se repitan situaciones parecidas.

Si la sentencia es absolutoria, el Superior mayor tomará las medidas adecuadas para restablecer la reputación de la persona falsamente acusada, y reparar el daño causado.

5.2. CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA DETECCIÓN O DE LA COMUNICACIÓN DE CASOS ACTUALES

Hay dos maneras, aparte de la denuncia, en las que se puede tener conocimiento del abuso que está sufriendo o ha sufrido en el pasado un menor o adulto vulnerable: a través de indicadores o mediante revelación.

A) INDICADORES.- El abuso deja un rastro de pruebas o señales que revelan situaciones físicas y comportamientos anómalos e infrecuentes.

- **Indicadores físicos:** Embarazo, enfermedades de transmisión sexual, lesiones y dolor físico inexplicable o persistente en la zona genital, anal o en los senos.
- **Indicadores de comportamiento:** comportamientos anómalos y anormalmente llamativos de carácter compulsivo, depresivo, defensivo, autodestructivo, adictivo, delictivo o promiscuo, tendencia a mostrar conductas, a realizar juegos y a utilizar lenguajes sexualizados impropios de su edad; bajo rendimiento escolar y deportivo; secretismo respecto a amistades, actividades, redes sociales y uso de internet; exhibición de regalos, dinero y objetos de valor de origen inexplicable o poco creíble.

B) REVELACIÓN.- Se puede presentar de cuatro formas:

- **Revelación indirecta:** Hay niños que no cuentan directamente el abuso, pero lo revelan de manera indirecta mediante dibujos, relatos escritos, preguntas o discusiones sobre sentimientos o relaciones personales. En ocasiones lo hacen colocando el problema en terceros (“ese entrenador le tocó a un amigo mío”) o haciendo de simple divulgador (“dicen que el profe N. toca a las niñas”).
- **Revelación directa:** Es relativamente infrecuente que los menores revelen directamente el abuso que están sufriendo, pero puede suceder. Algunos niños lo revelan a otros niños, pero no a los adultos.
- **Testimonio de terceros:** Cabe la posibilidad de que la revelación provenga de terceros que tengan información de la situación y que lo transmitan a miembros, trabajadores o voluntarios del Instituto.
- **Revelación a través de una carta, llamada o correo electrónico:** Cada Instituto dispondrá de la posibilidad de denunciar abusos cometidos en el presente o en el pasado en alguna de sus obras a través de un canal de denuncias, facilitando un buzón de correo electrónico u otros canales más accesibles para los menores y adultos vulnerables.

C) ACTUACIÓN ANTE LA DETECCIÓN DE UN PRESUNTO ABUSO

El agente de protección, el religioso, trabajador o voluntario que reciba una revelación de un menor o adulto vulnerable sobre un posible abuso dentro o fuera del Instituto, deberá mantener la siguiente actitud:

1. **Mostrar sensibilidad a las necesidades del menor o adulto vulnerable** entendiéndolo que es alguien que nos confía su secreto o nos muestra claramente lo que está ocurriendo, siendo la primera y principal tarea apoyarlo. Una persona abusada, y más si es un niño, es vulnerable, y necesita sentir que se le cree. Se le expresará explícitamente la disposición a escucharle y ayudarlo, evitando así amplificar su sufrimiento y ansiedad.

2. No debe posponerse la revelación, es decir, se le escuchará en el momento que ha elegido para comunicar lo que ha ocurrido o está ocurriendo, proporcionándole un contexto de privacidad y confianza.
3. Debe mantenerse la calma y una actitud de escucha activa y de comprensión que le anime a contar lo que ha pasado. Se recomienda no interrumpir, ni evidenciar emociones (cólera, estupefacción, indignación, etc.), ni dirigir la conversación, como si de un interrogatorio se tratase, ni juzgar, ni etiquetar.
4. Debe darse apoyo y confianza, controlar la reacción emocional normal, ser muy comedidos a la hora de recoger la información. Las preguntas han de ser abiertas y generales (sólo es preciso conocer el suceso, sin entrar en cuestiones específicas). Ir al detalle puede generar dolor añadido, vergüenza, incompreensión o culpa en la víctima y en ese momento es necesario que se sienta una actitud de escucha, apoyo y ayuda.
5. Ser conscientes de lo que hay que decir y lo que no hay que decir al menor o adulto vulnerable:
 - Hay que decirle: que no desconfiamos de lo que dice y que ha hecho bien en contarlo. Que es valiente y que no es culpable de lo que ha pasado. Que lo que ha pasado es algo malo y que las cosas malas hay que decirlas, no pueden ser un secreto. Que vamos a hablar con otras personas que van a ayudarlo. Animarle a hablar con personas con las que se sienta a bien. Agradecer su relato y ofrecerle apoyo, transmitiéndole que no está solo, y que vamos a ocuparnos de esto y ver cómo ayudarte.
 - Lo que no hay que hacer o decir: no se puede pedir detalles en el relato inicial y no debe prometerse nada que no se pueda cumplir, incluido el hecho de guardar el secreto. No se cuestiona su relato nunca, no es nuestra función valorar la verosimilitud de lo que relata. No hacer demasiadas preguntas innecesarias para no influir en el recuerdo o en su expresión espontánea de lo que ocurrió. No maximizar o minimizar lo que nos cuenta. No le podemos garantizar que esto se solucionará ni que otras personas le comprenderán; es mejor trasladarle que contará con ayuda para que otras personas (incluida la familia, siempre que el abuso no se haya cometido por alguno de sus miembros) entiendan lo que ha ocurrido. Evitar la confrontación de la víctima con la persona agresora.

6. Ser siempre sinceros y explicarle qué vamos a hacer. Esto supone responder afirmativamente y negativamente a las preguntas, dar la explicación oportuna y reconocer que no sabemos algo, cuando sea el caso. Además, le orientaremos al estatus de seguridad perdida por el abuso, referenciando a los profesionales que le puedan ayudar como facilitadores en la recuperación de su equilibrio emocional.
7. Poner por escrito lo que acabamos de oír, lo más pronto posible, reflejando fecha, lugar y hora, procurando recoger lo más textualmente posible lo relatado y explicando también la actitud del menor o adulto vulnerable (nivel de movimiento físico, mirada, malestar físico, sentimientos, fluidez del relato, pausas, contención o expresión emocional). Sin añadidos ni valoraciones de credibilidad.
8. Hablar con el delegado de protección, si no ha sido él el destinatario de la comunicación, y comunicarle toda la información recibida.
9. En el caso de que el abuso no se haya producido en el entorno familiar, informar inmediatamente a los padres de lo que ha manifestado su hijo, orientándoles en cómo han de proceder: conveniencia de la realización de una exploración médica, presentación de la denuncia y ayuda psicológica. Se les deberá ofrecer apoyo de la Institución.
10. Apartar preventivamente al presunto autor de los hechos de cualquier actividad pastoral y/o formativa: se le comunicará oportunamente, explicándole que esta acción no supone un juicio de culpabilidad, sino que es una medida recomendada en los casos en los que procede realizar una investigación de esta naturaleza.
11. Según el **Vademécum 58** "sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos" se podrán imponer las medidas cautelares del canon 1722 desde el inicio de la investigación previa.

Según el Vademécum 59:

“Las medidas cautelares enumeradas en estos cánones constituyen un elenco taxativo, es decir, se podrá elegir únicamente una o varias de entre ellas”.

Vademécum 60:

“Esto no obsta que el Ordinario o el Jarca puedan imponer otras medidas disciplinarias, en virtud de su autoridad que, sin embargo, no pueden ser definidas “medidas cautelares”, en sentido estricto”.

Canon 1722:

“Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”.

D) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN TRAS LA DETECCIÓN O REVELACIÓN

a) Recepción de la comunicación:

- El protocolo se activará en caso de evidencias o meras sospechas de abuso sexual, tanto dentro como fuera del Instituto. En casos de incumplimientos del Código de conducta o de la Política de protección que no supongan abusos, y que no estén adecuadamente justificados, el Instituto deberá prever sanciones específicas adaptadas a la gravedad de la conducta.

- La revelación o comunicación puede proceder de la víctima, de un tercero o provenir de una comunicación a través de carta, correo e incluso a través de los medios de comunicación.
- En cualquiera de los casos, si recibe la comunicación un miembro o colaborador, trabajador o voluntario cualquiera del Instituto, debe trasladárselo al agente de protección que actuará como se señala en el siguiente apartado.
- La comunicación puede referirse a un caso en el que el presunto victimario es o era un miembro, trabajador, o colaborador del Instituto, o bien a una persona sin vinculación, por ejemplo, alguien del ámbito familiar de la víctima.
- Se garantizará la adecuada protección de su identidad confidencialidad a quienes comuniquen estos hechos.
- El Superior mayor, su delegado o el agente de protección se reunirá, lo antes posible, con el presunto victimario, cuando sea miembro del Instituto, trabajador o voluntario, y, si pareciera oportuno, con la presencia de un testigo, para informarle de la comunicación recibida, los trámites que van a seguirse, el respeto de sus derechos, las obligaciones del Instituto ante la justicia, prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia, separarle de su trabajo en relación con niños. Se redactará un informe del encuentro en el que se recojan todas las informaciones así formuladas.
- La comunicación del Instituto con los diversos interesados seguirá las pautas señaladas en el epígrafe anterior.

b) Actuaciones en el ámbito ‘civil’:

- El artículo 16 de la LOPIVI recoge una obligación cualificada de comunicación de los hechos que pudieran constituir una amenaza para la salud o la seguridad del niño (ej.: lesiones físicas, abuso sexual reciente, etc.), “a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial”.

Esta obligación de comunicación afecta a todo el personal cualificado, es decir, miembros, colaboradores, trabajadores o voluntarios que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de los niños.

- Además, el deber de comunicación general afecta a los representantes del Instituto que deben notificar a los servicios sociales competentes todas las posibles situaciones de violencia de los que tengan conocimiento. El Instituto, no obstante, puede determinar que las notificaciones se canalicen a través del agente de protección.
- Si el caso es urgente y requiriese atención médica, la víctima deberá ser atendida por profesionales de la salud incluso antes de notificar el caso a las autoridades competentes.
- Es conveniente contactar con un abogado para saber si, a la vista de la comunicación recibida, hay indicios razonables de la comisión de un delito. En caso afirmativo, el agente de protección debe invitar o aconsejar, en un primer momento, a los denunciados, o a sus representantes legales, a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción. En todo caso, el Instituto podrá presentar la denuncia si la víctima es menor.
- Si la víctima es mayor de edad, solo puede presentar la denuncia ella misma. Si es menor, la LOPIVI señala que “se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta”.
- No existe encubrimiento ni infracción penal alguna por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento en el foro interno de la confesión sacramental, ni hay obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales en estos casos.
- Por supuesto, el testimonio de un niño es considerado evidencia suficiente para iniciar una investigación sobre lo sucedido.

c) Actuaciones en el ámbito canónico:

- Tras recibir la comunicación, el agente de protección elaborará un informe detallado que presentará por escrito, fechado y debidamente autenticado por un notario eclesiástico. Deberá procurar que resulte lo más detallado posible, de manera que conste la identidad del acusado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el tiempo y el lugar de su realización, así como las especiales circunstancias concurrentes.
- Si la comunicación se presenta oralmente, el agente de protección la pondrá por escrito, se autenticará por notario eclesiástico y procurará obtener la firma del denunciante.
- A partir de este momento comienza en proceso canónico que se expone en el **Anexo III**.
- El proceso canónico se realizará con independencia del estatal.

5.3. COMUNICACIÓN DE HECHOS PASADOS O HISTÓRICOS

Finalmente, pueden llegar a conocimiento del Instituto, noticias o denuncias de hechos pasados, bien directamente a través del buzón de denuncias u otros canales habilitados, bien a través de los medios de comunicación. En estos casos, deberá actuarse de acuerdo con lo señalado en los números anteriores. Las actuaciones en el ámbito civil y canónico podrán estar condicionadas si el presunto victimario ha muerto o el delito está prescrito en uno de los órdenes. Si son viables alguna de las vías, se aconsejará al denunciante que las emprenda para que sea un tribunal el que depure las responsabilidades jurídicas.

En el caso de que el denunciante no quiera o no pueda emprender acciones legales, el Instituto, a través del agente de protección, realizará una investigación interna para verificar la información que obra en sus registros sobre el caso, establecer un proceso de determinación de la responsabilidad y si se concluye que el abuso se produjo, se propondrán las medidas de reparación previstas en el número siguiente.

6. REPARACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

La última fase de estos procesos es la reparación a la víctima, y, en su caso, la justicia restaurativa.

6.1. REPARACIÓN

La reparación a la víctima, de acuerdo con ella, podrá traducirse en una compensación económica, directa o en forma de servicios de atención psicológica y recuperación.

En todo caso, la reparación supondrá una petición de perdón por parte de la institución, y el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias de prevención para que los hechos no vuelvan a suceder.

6.2. JUSTICIA RESTAURATIVA

En el ámbito de aplicación de esta Política, puede plantearse un proceso de justicia restaurativa en el caso de que el victimario sea religioso o clérigo perteneciente al Instituto religioso. Existen ya experiencias en España de diversos Institutos que han puesto en marcha estos procesos.

Sobre el concepto de Justicia restaurativa, cabe citar tanto una Recomendación de la Unión Europea como una Ley española.

- La **Recomendación CM/Rec (2018)** del Comité de Ministros a los Estados miembros de la Unión Europea en materia de justicia restaurativa penal señala que:

“La justicia restaurativa es un método mediante el cual se pueden identificar y satisfacer las necesidades e intereses de las personas implicadas en una agresión de manera equilibrada, justa y en un clima de colaboración. Por un lado, busca el interés legítimo de las víctimas por hacerse oír con más fuerza en relación con la respuesta a su victimización, por comunicarse con el ofensor y por conseguir la reparación y satisfacción en el contexto del proceso de justicia. Por otro, apuesta por la importancia de suscitar el sentido de la responsabilidad entre los ofensores y brindarles oportunidades de reparar el daño causado, que podría favorecer su reinserción, permitir el desagravio y fomentar el desistimiento de cometer nuevas conductas dañinas”.

- La **Ley 4/2015** de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, señala en su art. 15:

“1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa..., con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) el infractor haya prestado su consentimiento; d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido”. (...)

(...) 2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

La justicia restaurativa debe atender a las necesidades de reparación integral de las víctimas, creando un espacio diverso al judicial donde puedan ofrecer su relato. Las víctimas necesitan:

- Ser escuchadas en un entorno de respeto y confianza sobre los hechos y heridas de todo tipo que les produjeron.
- Ser reconocidas en el daño sufrido y ser creídas tanto por el victimario como por la institución a la que pertenece o pertenecía.
- Saber por qué la Institución ocultó los hechos o, si no los conoció, por qué fallaron los controles. En último extremo, saber por qué no le protegieron.
- Saber si hay más víctimas.
- Conocer los mecanismos que la institución ha puesto en marcha para evitar que se produzcan nuevos casos en el futuro.

- Ser compensados por el dolor sufrido.
- Petición de perdón institucional.
- Si se produce el encuentro con el victimario, escuchar un relato coherente del impulso que motivó el abuso, ser escuchado en el daño producido y que el victimario reconozca el daño y pida perdón.

ANEXOS

ANEXO I.

MODELO DE DOCUMENTO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL

Este documento deberá ser firmado por toda persona contratada o voluntaria, así como por los sacerdotes y consagrados del Instituto religioso.

Yo, _____, miembro/colaborador/trabajador/voluntario/otros, en la obra _____ del Instituto Religioso _____, manifiesto de forma expresa mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual y en general a todo tipo de violencia contra los menores y adultos vulnerables, al mismo tiempo que reconozco conocer la doctrina de la Iglesia y las leyes españolas relativas a este tema.

Por el presente escrito, me comprometo a participar en la formación que el Instituto Religioso me proponga sobre los abusos a menores y adultos vulnerables, sus consecuencias y modos de actuar ante los mismos.

Finalmente, declaro que he leído, asimilado y me comprometo a poner en práctica el "Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y adultos vulnerables".

En el caso de cometer cualquier tipo de abuso sexual de menores o adultos vulnerables, lo haría traicionando la confianza que la Iglesia ha depositado en mí y, por tanto, a través de este documento, asumo mi responsabilidad única y exclusiva.

Y para que conste para los efectos oportunos,
lo firmo en _____, a ___ de _____ de 20__.

Firma:

ANEXO II. DE CONDUCTA

NORMAS ESPECÍFICAS PARA PREVENIR ABUSOS Y CREAR UNA CULTURA DEL BUEN TRATO

Están prohibidos, en la relación del miembro del Instituto religioso, contratado, colaborador o voluntario con los menores y adultos vulnerables, o en la relación entre los propios menores, los siguientes comportamientos que implican violencia en general:

- El uso de insultos, motes o sobrenombres, palabras inadecuadas o agresivas en su presencia, así como conductas, actitudes o comentarios que puedan incitar al odio o estigmatizar a las personas que son diferentes por cualquier motivo.
- Los comportamientos, físicos o verbales, de índole violenta, hostil o amenazante, tanto de adultos hacia menores o adultos vulnerables o viceversa, así como dinámicas basadas en el desequilibrio de poder físico, psíquico o emocional.
- Las novatadas, juegos, bromas o castigos que impliquen actos vejatorios, denigrantes o sexistas.
- Permitir, promover o incentivar el consumo de sustancias prohibidas (alcohol, tabaco, drogas, etc.) y el acceso o exposición a contenidos, en vivo o multimedia, que sean real o potencialmente nocivos y que puedan ocasionarles daño, o consumir o acceder a dichas sustancias o contenidos en presencia de un menor o adulto vulnerable.

Están prohibidos, en la relación del miembro del Instituto religioso, contratado, colaborador o voluntario con menores y adultos vulnerables, los siguientes comportamientos específicos, por ser conductas de riesgo o inadecuadas y, en algún caso, abusos sexuales:

- Las relaciones personales con un menor o adulto vulnerable, justificadas en una supuesta amistad personal, o sirviéndose de la autoridad, o fundamentadas en las amenazas o prebendas para mantener dicho tipo de relaciones. Es motivo inmediato de cese en la actividad pastoral o educativa, cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con menores de edad o adultos vulnerables.
- Los contactos físicos inapropiados, es decir, que invadan la intimidad de los menores y adultos vulnerables o faltan al respeto debido a su propio cuerpo.
- Mantener en presencia un menor o adulto vulnerable una conducta erótica, exhibicionista o sexualmente provocadora y contraria al pudor o que implique contacto físico íntimo, besarse o desnudarse con.
- El uso de expresiones y comentarios con contenido sexual o referencias al aspecto físico o estético de menores o adultos vulnerables, que puedan conllevar connotaciones sexuales, por inofensivas que puedan parecer éstas.
- Las relaciones sexuales de cualquier tipo con ellos.
- La utilización o la exposición a un menor o adulto vulnerable de imágenes de naturaleza sexual o pornográfica.
- El contacto personal con un menor o adulto vulnerable fuera de las actividades propias del Instituto con intencionalidad contraria a los principios y comportamientos de la presente política (incluso, a través de llamadas de teléfono, mensajería virtual, u otros medios).
- El contacto con el menor o adulto vulnerable a través de redes sociales personales. Además, no se colgarán imágenes de los menores o personas vulnerables en las redes sociales personales de los miembros, colaboradores, trabajadores o voluntarios del Instituto Religioso.

Deben promoverse:

- El respeto a los demás: a su dignidad personal, a sus opiniones, intereses y a sus bienes.
- El cumplimiento de las leyes, normas y deberes y el respeto a los derechos de los demás, a través del refuerzo positivo y de las medidas disciplinares justas.
- La comunicación abierta y transparente y la resolución pacífica de conflictos.
- La Integración y participación de todos, acogiendo y valorando las diferencias.
- Las relaciones de cercanía y afecto saludables, abiertas y seguras. Por ello, las muestras físicas de afecto han de ser comedidas y respetuosas y nunca han de ser, ni parecer, desproporcionadas. Además, se respetará la integridad física del menor o adulto vulnerable, de manera que, se le permita rechazar activamente las muestras de afecto, aunque, estas sean bienintencionadas.
- La protección de la intimidad de los menores y adultos vulnerables y para ello:
 - Si se ha de examinar a un menor o adulto vulnerable enfermo o herido, siempre se hará en presencia de otro adulto.
 - Salvo justificación y previa comunicación a otro adulto, las comunicaciones privadas con menores o adultos vulnerables se realizarán en entornos visibles y accesibles para los demás; se recomienda que las puertas sean acristaladas en los despachos de los miembros, colaboradores, trabajadores y voluntarios del Instituto que tengan contacto habitual con menores. Si ello no es posible, las puertas permanecerán abiertas mientras permanezca en el interior de una estancia un menor o adulto vulnerable; o las reuniones pueden tener lugar en espacios abiertos facilitando la presencia de otras personas.

- Si se da una situación inusual en la que se quede a solas con un menor o adulto vulnerable o se haya tenido un contacto físico relevante por razones sanitarias o disciplinarias, se informará a los padres.
- Se informará y pedirá autorización de los padres o tutores firmada, siempre que se realicen salidas, convivencias, excursiones, campamentos y otras actividades que supongan que los menores duerman fuera de casa. Se asegurará un número suficiente de acompañantes y se distribuirán las habitaciones por sexos y por rangos de edad similar.
- Los adultos no compartirán habitación u otro tipo de estancia, como los baños, con adolescentes, niños o adultos vulnerables en las convivencias, acampadas y viajes, salvo imposibilidad manifiesta u otras razones debidamente justificadas, y previa comunicación a otro adulto.
- Es recomendable invitar a participar a algunos padres, incluso con una presencia activa, con los mismos requisitos de seguridad que se exigen a otras personas que realicen actividades en contacto habitual con niños.
- Se respetará la intimidad de las duchas, cuartos de aseo y vestuarios cuando estén siendo utilizados por los menores. En caso de tener que entrar, siempre por una razón justificada, es conveniente que entren dos adultos del mismo sexo que los menores. También se recomienda respetar la distancia personal mientras se permanezca en la estancia.
- Cuando las actividades académicas y/o pastorales requieran la comunicación o el encuentro fuera del contexto habitual, ya sean presenciales, por correo electrónico, por teléfono móvil, por redes sociales u otro canal ajeno a los oficiales del centro, parroquia o grupo, se implementarán mecanismos de control parental.

- Además, siempre que se utilice alguno de estos medios para convocar o coordinar actividades, se avisará a los padres de la posibilidad de que se produzcan este tipo de comunicaciones en el contexto de la actividad
- No se realizarán tomas privadas de imágenes de menores o adultos vulnerables. Siempre que se hagan durante el desarrollo de actividades educativas, lúdicas y/o pastorales se tomarán, a ser posible, con dispositivos técnicos del Instituto religioso. Los padres o tutores, y los menores consentirán expresamente por escrito la toma y uso de imágenes, siendo responsable de su custodia y uso el centro del Instituto religioso que realice la actividad.

ANEXO III.

RESUMEN DEL PROCESO CANÓNICO

Definición de Ordinario:

Según el canon 134 § 1: Por el nombre de Ordinario se entienden en Derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.

Tras la presentación de la denuncia expuesta en el punto 5, el proceso tiene las siguientes fases:

1. Juicio de verosimilitud:

- Tras la recepción de la denuncia (cualquier noticia, por cualquier medio, incluso anónima), corresponde al Ordinario o Superior/a mayor realizar un primer juicio de verosimilitud, valorando si las circunstancias mencionadas de personas, tiempos y lugares responden a la realidad, si el denunciante es creíble, si la denuncia cuenta con un mínimo de consistencia o si carece de contradicciones flagrantes que pudieran desautorizarla.
- Esta apreciación no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado. El Ordinario o Superior/a mayor puede servirse del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia.

- Si el Ordinario o Superior/a Mayor considera que la denuncia carece absolutamente de verosimilitud, no se inicia el procedimiento, ni se informa a la Congregación para la Doctrina de la fe. De todo ello se da comunicación tanto al denunciante como al acusado. Todas las actuaciones deben ser cuidadosamente conservadas en el archivo.
- Si se demuestra que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas para restablecer la buena fama de la persona falsamente acusada.
- Si el Superior/a mayor considera que la denuncia resulta verosímil, debe dictar un decreto para dar paso a la investigación preliminar, con nombramiento -en su caso- de un instructor-delegado y un notario.
- El juicio de verosimilitud se refiere a la naturaleza de la denuncia (es un juicio de posibilidad más que de probabilidad), y no prejuzga de ningún modo la condición del acusado. Sin embargo, en cualquier momento de las actuaciones, a tenor del c. 1722, el Superior/a mayor, para garantizar el interés superior del niño y otros menores de edad, prevenir el escándalo, proteger la libertad de los testigos o garantizar la buena marcha del proceso, puede imponer medidas temporales de carácter cautelar, para prohibir al clérigo acusado el ejercicio del ministerio o del propio oficio, imponer o prohibir la residencia en determinados lugares, o incluso prohibirle la participación pública en la Eucaristía.

Tales medidas pueden imponerse mediante precepto desde el momento de inicio de la investigación preliminar.

- Además, el artículo 16 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece la obligación cualificada de comunicar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la autoridad judicial, siempre que la víctima siga siendo menor de edad. En el caso de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, sólo ella y el Ministerio Fiscal están legitimados para denunciar.

2.- Investigación preliminar:

- La investigación preliminar no es un proceso judicial, sino una actuación administrativa destinada a que el Ordinario o Superior/a mayor haga un juicio de verosimilitud acerca de si el delito pudo ser o no cometido.
- El objeto de la investigación preliminar son los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario (c. 1321, 3).
- La investigación preliminar puede ser llevada a cabo personalmente por el Superior/a mayor, o por la persona nombrada para ello, que tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (c. 1717, 3). El nombramiento se realiza mediante decreto, si no consta en el decreto de apertura de la investigación preliminar.
- Hay que evitar que, por la investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien (c. 1717, 2). Se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.
- La persona nombrada para realizar la investigación preliminar remitirá el informe al Ordinario o Superior/a mayor, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado sobre la verosimilitud o no de la comisión del delito, y cómo ha procedido en el curso de la investigación.
- El Ordinario o Superior/a mayor, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formula su propia opinión acerca de la verosimilitud o no de la comisión del delito.
- La investigación preliminar concluye cuando el Ordinario o Superior/a mayor declara, mediante decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito (c. 1718, 1).

- Medidas cautelares: Según el Vademécum 58 sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos se podrán imponer las medidas cautelares del canon 1722 desde el inicio de la investigación previa. Eventualmente, también se podrían imponer a no clérigos.

Según el Vademécum 59:

“Las medidas cautelares enumeradas en estos cánones constituyen un elenco taxativo; es decir: se podrá elegir únicamente una o varias de entre ellas”.

Según el Vademécum 60:

“Esto no obsta que el Ordinario o el Jarca puedan imponer otras medidas disciplinares, en virtud de su autoridad que, sin embargo, no pueden ser definidas medidas cautelares, en sentido estricto”.

Canon 1722:

“Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal”.

- Si no se abre el proceso penal, salvo que la acusación sea manifiestamente inconsistente, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación, y los decretos del Ordinario, con los que se inicia o concluye la investigación, así como aquello que precede a la investigación (c. 1719).

3.- Sigüientes pasos según se trate de religioso clérigo o no clérigo:

3.1. Religioso clérigo:

Concluida la investigación preliminar, el Ordinario o Superior/a mayor remite al Moderador supremo del Instituto el resultado de la investigación, y su votum al respecto. Será el Moderador supremo quien, en su caso, remita las actas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, que determinará cómo proceder en el asunto:

- Devolviendo la causa al Moderador supremo, con determinadas directrices, para que lleve a cabo un proceso judicial canónico.
- Reservándose la causa para resolverla, mediante proceso judicial, con su propio tribunal.
- En la mayoría de los casos, de oficio o a instancia del Superior mayor-Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial (c. 1720), teniendo en cuenta que las penas expiatorias perpetuas pueden ser irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

3.2. Religioso no clérigo o laicos:

El 8 de diciembre de 2021 entró en vigor la modificación del Libro VI del Código de Derecho Canónico, que considera delito los actos establecidos en el canon 1398 cometidos también por un religioso no clérigo o un laico. Por lo tanto es necesario distinguir aquellos hechos cometidos antes del 8 de diciembre de 2021 (no son delito canónico) y los cometidos a partir de esa fecha (son delito canónico).

3.2.1. Hechos cometidos antes del 8 de diciembre 2021 por religioso no clérigo:

a) Proceso disciplinar, no penal:

Canon 695 § 1. Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

§ 2. En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior mayor todas las actas firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

3.2.2. Hechos cometidos después del 8 de diciembre de 2021 por religioso no clérigo o laico:

Los hechos cometidos por un religioso no clérigo así como por laicos que se establecen en el Canon 1398 § 1 y 1395§ 3 se consideran delitos y por lo tanto deben ser castigados con las penas establecidas en el canon 1336 §§ 2-4:

Canon 1398. - § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

Canon 1718. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario:

1º Si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena (canónica);

2º Si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341;

3º Si debe utilizarse el proceso judicial (canónico) o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.

4.- Prescripción de la acción criminal:

Canon 1362. - § 1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate:

1º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, que están sujetos a normas especiales (ver nota 1, infra);

2º quedando firme lo prescrito en el n. 1.º, de la acción por los delitos de los que se trata en los cc. 1376, 1377, 1378, 1393, § 1, 1394, 1395, 1397 y 1398, § 2, la cual prescribe a los siete años, o bien de la acción por los delitos de los que se trata en el can. 1398, § 1, la cual prescribe a los veinte años;

3º de delitos no castigados por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.

§ 2. El tiempo para la prescripción, a no ser que se establezca otra cosa en la ley, comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

Nota.- Delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe:

Art. 6 § 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Para estos delitos, los plazos actualmente vigentes los define el art. 7 de **‘Sacramentorum sanctatis tutela’**:

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

Pero ya que el mismo art. 7 § 1 SST permite a la CDF derogar la prescripción para casos particulares, el Ordinario o Superior/a mayor que haya constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberá igualmente dar curso a la notitia de delicto y si fuera el caso a la investigación previa, comunicando los resultados a la CDF, pues es la única a la que corresponde juzgar si mantener o derogar la prescripción.

Cuando transmitan las actas puede ser útil que el Ordinario o Superior/a mayor expresen su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias –por ejemplo, el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado–.

5.- Pautas generales:

Durante el trámite, se ha de procurar:

- Garantizar el interés superior del menor.
- Trabajar para la curación de cada persona involucrada.
- Recopilar el testimonio de la víctima sin demora y de una manera apropiada para el propósito y para evitarle mayor daño.
- Ilustrar a la víctima cuáles son sus derechos y cómo hacerlos cumplir, incluida la posibilidad de presentar pruebas y solicitar ser escuchados, directamente o a través de un intermediario.
- Informar a la víctima, si así lo solicita, de los resultados de las etapas individuales del procedimiento.
- Alentar a la víctima a recurrir a la asistencia de consultores civiles y canónicos;
- Preservar a la víctima y su familia de cualquier intimidación o represalia.
- Proteger la imagen y la esfera privada, así como la confidencialidad de los datos personales de la parte perjudicada.

La presunción de inocencia siempre debe estar garantizada, protegiendo la reputación del sospechoso. A menos que existan razones serias para lo contrario, el sospechoso es informado con prontitud de los cargos que se le imputan para poder defenderse contra ellos. Se le invita a hacer uso de la asistencia de consultores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica.

Cuando haya motivos para creer que los delitos pueden repetirse, se tomarán sin demora las medidas de precaución adecuadas.

Todo debe quedar registrado por escrito.

